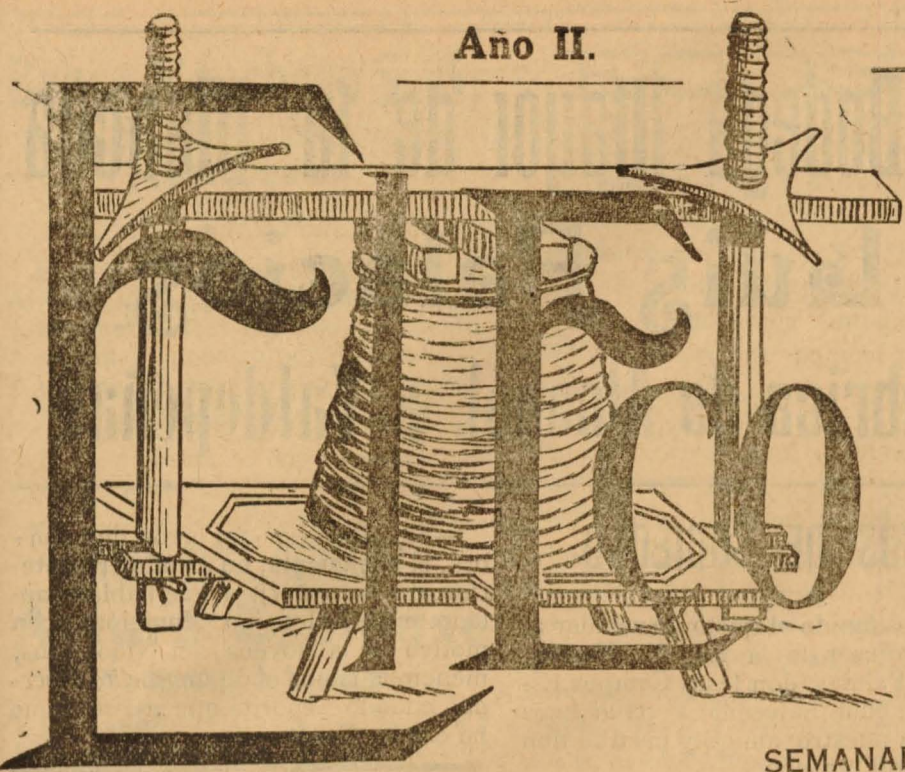


ESTE NUMERO ESTÁ CENSURADO



# Boletín de Valdepeñas

SEMENARIO DE INFORMACIÓN LOCAL

Director-Gerente: LORENZO ARIAS CASTEDO

## NUEVAS MEDIDAS FISCALES

## Tributos, sí; gravámenes, no

Con los epígrafes de «El valor en renta y venta de las fincas rústicas y urbanas» y «La nueva reglamentación del Registro de Arrendamientos» han sido promulgados en la *Gaceta* dos importantísimos y trascendentales Reales decretos: en ellos, como en todos los de naturaleza fiscal y a los fines de tributación, búscase la verdadera base de imposición; en este aspecto no pueden menos de ser aplaudidos por cuanto es ético, legal y justo el levantamiento de las cargas del Estado, esté en razón directa de la riqueza que en realidad posea; a mayor cantidad de bienes inmuebles, corresponde mayor prestación de tutela y garantía públicas y, por tanto, mayor ha de ser el pago de estos servicios; pero si esto decimos en abstracto de tales disposiciones, no podemos por menos de oponer algunos reparos a su contenido, aunque por ello incurramos en pecado de osadía, ya que esto y no más significa el comentar lo que definido quedó por quien autoridad tiene para ello.

Con la simple lectura de tales disposiciones, auméntase hasta el infinito la altura de esa frontera que separa la legislación civil de la fiscal: en aquella, la buena fé se presume siempre; en ésta, se invierten los términos y la presunción constante es la de la mala fé en el contribuyente; de ahí la constante confirmación de sus asertos; las comprobaciones; los expedientes y esas jaurías de malhechores que aparecen en tales disposiciones: en las de que tratamos, hasta establecida queda un nuevo medio de adquirir la propiedad como castigo a esa mala fé constantemente presumida: nos referimos a la expropiación por ocultación de ese cincuenta por ciento del valor de que nos hablan los artículos 14 y 15 del primero de los mencionados Reales decretos: partiendo de tal aseveración, considerando, o al menos presumiendo que en todo contribuyente hay un defraudador ¿pueden tener verdadera vitalidad las disposiciones fiscales? a nuestro juicio no. El error en la calificación puede traer perjuicios en sí tan graves que el que nunca defraudó, obligado a ello se vea; y el que vivió en constante rebeldía fis-

cal, total o parcial, aumente sus argucias y consiga su práctica finalidad.

A nuestro juicio no pueden ni deben ir en constante divorcio lo jurídico y lo fiscal, como no puede separarse el alma y el cuerpo humano: el aumento en las medidas fiscales para la más justa exacción de los tributos, debe de ir en compañía de otro aumento en las garantías jurídicas para poseer y disfrutar nuestros bienes; aumentar aquellas y restar la tranquilidad jurídica del dueño vale tanto como si por el Estado le sobrasen crecidos tributos para transportar riquezas a través de un monte, no estableciendo previamente adecuado servicio de policía para la tranquilidad del dueño que tales riquezas movilizaba y por cuyo servicio pagó ya superior impuesto; créese la verdadera propiedad inmobiliaria; garantícese su goce y disfrute en el orden jurídico y la tributación por sí sola sería un hecho, ya que asegurar el poseer sin intranquilidades jurídicas es servicio que todo propietario satisfaría sin ocultación alguna; materia es esta para más largo espacio y tiempo, por ello la abandonamos y pasamos al estudio en concreto de tales disposiciones.

Los elementos básicos tienen como fundamento la tributación en el primero de los Rs. Ds. citados: uno, el valor en venta de la finca de que se trate; otro, el de su valor en renta; para el primero marca como tipo regulador, el precio por el que en «condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble»; para la renta, «la que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que sea su rendimiento efectivo». ¿puede nadie sin grave error y por grandes que sean sus conocimientos, fijar tiempo normal para una venta o fijar la renta que sea susceptible de producir?; dos son los momentos en que un propietario se convierte en vendedor: uno, por conveniencia; otro, por necesidad: el del primer momento venden porque el precio ofrecido es superior al normal cálculo, es decir, es *anormal*: los del segundo momento venden por imperioso motivo, por ahogo, por apuro momentáneo y por tanto venden en precio menor al verdadero valor, también por tanto, en situación anormal: ¿cuál de es-

tos dos se tomará como tiempo normal? ¿es esta base seria de tributación? a nuestro juicio ya dijimos que no: ¿base? la que nos dé una verdadera realidad sobre la finca: una verdadera tasación teniendo en cuenta cuantos elementos disminuyen ese aparente valor de toda clase de fincas y en las que, por desgracia, no suelen fijarse las miradas fiscales; de ser otra la forma de valoración se infirirían gravísimos errores con evidente perjuicio para la Hacienda pública, en la que una exagerada tributación a la propiedad, traería consigo abundante cosecha de defraudadores; por ello creemos y repetimos que ese valor en venta es difícil de determinar un momento y muy dado a funestos errores para el Erario y a fácil defraudación para el contribuyente; que la simulación en precios es planta de fácil cultivo en quien con ello pudo obtener pingües beneficios.

Castigase, partiendo de esa base de tributación, en el primero e indicado Real decreto, toda ocultación superior al 10 por 100 de lo catastrado hasta con la expropiación forzosa, ¿y qué premio se otorga para en el caso contrario? ¿qué compensación se ha de dar al propietario de fincas? Fijémonos en los viñedos de esta región, antes con producción mayor que la esperada y hoy filoxerados en su mayoría y el que no en replantación, con enorme coste para conseguir producto, y no obstante siguen tributando por los antiguos amillaramientos, tan emparentados, fiscalmente, con las cartillas evaluatorias, que las clasificaba por clases, y pertenecían a la primera, la mayoría de éste término municipal. ¿Qué premio habrá que otorgarse al que prueba hasta la evidencia que no sólo no ocultaba sino que tributaba por un valor que excedía en un 50 por 100 al verdadero en venta de la finca? ¿vá a ser creído éste lo mismo que el defraudador?; de ahí el error que combatimos de tomar como bases para el tributo tales elementos; es más, ¿el castigo debe abarcar sólo al contribuyente, sobre todo en pueblos cuya riqueza vive el régimen de catastro? Quien hizo esto ¿no fué el mismo Estado por medio de sus servicios técnicos? Pues si así es y resultara ocultación de riqueza en más de un 10 por 100 de la catastrada, el menos culpable es el contribuyente; castigúese al funcionario que faltó a la Hacienda y al contribuyente; a la primera porque faltó a la

confianza que en él depositó tasando al menos por ignorancia, con menor valor lo que más tenía, y al contribuyente dejándole convertido en futuro pasto de expedientes de defraudación y de malhechores del bien.

Como terminación del Real decreto de que nos venimos ocupando, conságrase en sus artículos 21 y 22 los llamados «Derechos del denunciante»; una vez más queda sujeto el contribuyente a la amenaza de esos ángeles fiscales que velando por la ética del tributo, casi siempre, dada su manera de pensar, en relación directa con la anchura de su estómago y con la elasticidad de su conciencia; amenaza, que si en otros impuestos se convierte en funesta realidad, en el de que tratamos puede llevarnos a los mayores extravíos morales y materiales, dado el concepto impreciso de «tiempo normal» y de «valor en venta y en renta»; es curioso lo que con tales denunciadores sucede; los que aparecen como tales—digo que aparecen porque entre cortinillas suelen animar sus movimientos los hampones de levita—suelen ser, en la mayoría de los casos, verdaderos insolventes; no tienen relación jurídica de de propiedad con bien alguno, y sin embargo, son tan altruistas que se desvelan por conocer al detalle el valor de la propiedad, y en el caso presente, su desvelo llegará a verdaderos heroísmos que más bien merecerán premio de reclusión que las cadenas de libertad que representa ese puñado de pesetas, que algunas veces ganarán a fuerza de honradez; vamos a un caso práctico: un propietario es dueño de una finca rústica o urbana; esta misma se encuentra en situación francamente legal y moral para con el Tesoro; su verdadero valor ha sido comprobado varias veces por la misma Hacienda: comprobado al amillarse; comprobado al pasar de

este régimen al de Catastro; comprobado por la oficina liquidadora de derechos reales, al legalizar fiscalmente su título de adquisición, en resumen, en constante declaración a los fines del tributo; un contribuyente, en fin, que no es precisamente de ocultador de lo que tildársele puede y que a través de tantas revisiones y comprobaciones no satisface su contribución; por motivos de distinta índole no quiere deshacerse de su predio; el afecto al origen del mismo, su posición desahogada, sus miras a un provechoso futuro o el capricho de tal posesión, son obstáculos poderosos para no enajenarlo: pues bien, con tal Real decreto, podía ser desposeído del predio, tachado de defraudador, y hasta inutilizado económicamente; ¿cómo?; en la siguiente forma: un insolvente es hablado al oído por alguien encajichado de la finca o con deseos de vengar rencillas; le autoriza para ofrecer x pesetas por la misma, con la combinación que luego se dirá; unas cuantas pesetas podía llevarse si se presta a denuncia; se revisa el amillaramiento o el catastro; se ve gran diferencia entre lo declarado y lo ofrecido, por el caprichoso o vengativo; son tiempos normales, y a seguido denuncia, en la que el insolvente razona con argucias y prueba su verdad indicando que don Fulano ofrece tal suma de dinero y don Zutano y don Mengano (teniendo uno seguro se pueden citar trescientos, ya que el que lo dá se los prestará a cualquiera de las cadenas de pesetas, que algunas veces ganarán a fuerza de honradez; vamos a un caso práctico: un propietario es dueño de una finca rústica o urbana; esta misma se encuentra en situación francamente legal y moral para con el Tesoro; su verdadero valor ha sido comprobado varias veces por la misma Hacienda: comprobado al amillarse; comprobado al pasar de

## Academia Mercantil

A CARGO DE

Manuel López de Lerma y Caro

Contador-Interventor  
del Banco Manchego

Valentin Gil Radondo

Perito Mercantil y Jefe de  
Cartera del Banco ManchegoContabilidad.—Cálculos mercantiles.—Caligrafía.—Taquigrafía.—  
Mecanografía.—Apertura y arreglo de Contabilidades

Honorarios módicos

Clase de nueve a once noche

CARCEL, NUM. 6, Moderno

La acreditada casa de **VICENTE MARTÍNEZ** de Madrid, Mayor, 6 : Fuencarral, 12

ofrece su nueva Sucursal de la región de la Mancha establecida en **VALDEPEÑAS**, calle Seis de Junio, 40.

ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA CASA

Accesorios de Automóvil, lámparas Zenitram, Philips Tungstram, de un watio, medio watio, de automóvil y de radiotelefonía, aparatos, arañas y armaduras de luz eléctrica, maquinaria en general, aparatos y accesorios de radiotelefonía y todo lo relacionado con este ramo.

**VICENTE MARTÍNEZ**, Seis de Junio, 40, VALDEPEÑAS

Gran surtido en cazos, planchas, hornillos, estufas, ventiladores, aparatos de masaje, rayos ultra-violeta, seca-pelos, etc., etc.

Grandes descuentos a revendedores

Pidan nuestras listas de precios





